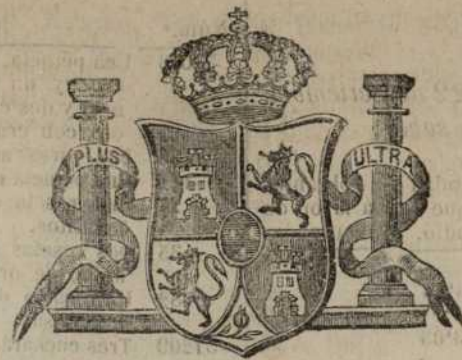


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 734.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina se traslada á este Departamento con fecha 23 del mes de Julio último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr: Con esta fecha comunico á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos lo siguiente:—Excmo. Sr: Determinadas, en esta fecha, las reglas que han de seguirse para medir las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que hayan de ir provistos de certificados especiales de arqueo para las naciones que han adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichas capacidades, y siendo el Imperio de Alemania uno de los países en que se observa el espresado sistema; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se consideren sustituidas las reglas de la nota anexa á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el precitado Imperio, por las al principio aludidas, quedando subsistente en todo lo demás cuanto determinó la indicada soberana disposicion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo que con inclusion de copia de las reglas que se citan traslado á V. E. para su conocimiento y aplicacion en esa Isla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.  
Manila 6 de Octubre de 1883.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

### Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*Direccion general de Hacienda.*—Hay un sello del Ministerio de Marina.—Reglas aprobadas por Real orden de esta fecha, para la determinacion de la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente de las cámaras de calderas, en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de Naciones en que se halla adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichos espacios.—Se medirá la longitud de los espacios expresados y el área de tres secciones transversales, una al medio de aquellas y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media y esta suma multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que dividido por 2.83 dará el de toneladas.—Para hallar el área de las secciones transversales, se procederá de conformidad con lo que previenen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874.—Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas, el ocupado por el guardacalor de la chimenea y el tunel del eje de la hélice en los buques de esta especie cubicándolos conforme se previene al final del art. 21 del Reglamento citado.—

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios, un descuento mayor del 50 p<sup>o</sup> del tonelaje total.—Madrid 23 de Julio de 1883.—Hay una rúbrica.—Rodríguez Arias.—Hay otra rúbrica.—Es copia, Correa.—Es copia, Villava.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 50.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### CANAL DE SAN JORGE.

Escocia (costa E.)

Luz de puerto en Roseheart, (A. H., núm. 49283. Paris 1883.) Desde el 8 de Marzo de 1883 se enciende una luz de puerto, fija blanca, elevada 7 metros sobre el nivel de la pleamar, en el extremo de fuera del muelle E. del puerto de Roseheart.  
Situacion: 57º 42' N. y 4º 5' 49" E.

Cartas núms. 192, 213 y 527 de la seccion I; y 242 de la II.

#### MAR MEDITERRANEO.

Italia.

Luz en la punta Fenaio y extincion de la de Vacchereccé, isla de Giglio. (A. H., núm. 49284. Paris 1883.) El 20 de Abril de 1883 debe haberse encendido una luz fija blanca, sobre la punta Fenaio, al O. de la punta del Morto, extremo N. de la isla de Giglio.

Aparato de 4.º orden.  
En la misma fecha habrá dejado de encenderse la luz de Vaccherecce.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 3, 435 y 465 de la III.

Luz en la punta Capel Rosso y extincion de la que habia en la punta S. isla de Giannutri, (A. H., número 49285. Paris 1883.) El 20 de Abril de 1883 debe haberse encendido una luz fija blanca con destellos de 5 en 5 segundos, sobre la punta Capel Rosse, extremo S. de la isla de Giannutri.

En la misma fecha habrá dejado de encenderse la que habia en la parte S. de la isla á 50 metros al O. del punto más elevado.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 3, 435 y 465 de la III.

#### OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

República Argentina.

Luz en la bahía de Blanco, puerto Belgrano. (A. H., núm. 49286. Paris 1883.) Por 14 metros de agua, al S. 48º O. del monte Hermoso, en la entrada de la bahía de Blanco, se ha fondeado un barco-faro pintado de rojo, que exhibe una luz fija blanca, elevada 10,6 metros sobre el nivel del mar, y visible á 10 millas.

Al N. 32º O. de este barco-faro, enfilacion que pasa por encima de la barra, no se encuentran fondos inferiores á 13 metros.  
Marcaciones verdaderas.—Variacion 12º 45' NE. en 1883.

Cartas núms. 139 A y 534 de la seccion I; y 72 de la VI.

#### OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (costa E.)

Luz en cabo Green (Bundaroo, bahía del desastre. (A. H., núm. 49287. Paris 1883.) Sobre el faro construido en el cabo Green (véase Aviso núm. 61 de 1883), se ha encendido una luz blanca con destellos, elevada

51,5 metros sobre la pleamar, que exhibe 1 destello cada minuto.

Aparato dióptrico de 1.º orden.  
Situacion: 37º 15' 40" N. y 156º 16' 33" E.

Cartas núms. 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Australia (costa S.)

Braceaje en la barra interior de puerto Adelaida. (A. H., núm. 49288. Paris 1883.) En la actualidad se encuentran 5,5 metros de agua en el canal recientemente abierto á través de la barra de Puerto Adelaida. Entre el faro de la barra exterior y False Arm (Falso Brazo), la profundidad no es inferior á 5,5 metros.

La profundidad que señala el semáforo es la que hay entre False Arm y el puerto.

Cartas núms. 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.  
Madrid 27 de Abril de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

### EL INTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE FILIPINAS.

Hace saber: que hallándose vacante en esta Intendencia Militar una plaza de Ordenanza Celador retribuida con el haber anual de ps. 375, los sargentos y cabos licenciados del Ejército que deseen optar á ella y reunan las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de dicho destino, podrán dirigir sus instancias acompañadas de la licencia absoluta y filiacion del interesado al Sr. Intendente militar hasta el décimo día inclusive de la última insercion de este anuncio, entregándolas en la Sección Directiva de dicha Intendencia, calle de Magallanes núm. 28.  
Manila 20 de Octubre de 1883.—Pedro M. García. 4

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general se ha servido aprobar la propuesta hecha por este Centro señalando los dias en que han de tener lugar los dos sorteos extraordinarios y ocho ordinarios durante los diez dias últimos meses del próximo año de 1884, cuya designacion es la que sigue:

Sorteos.	Meses.	Fechas.	Días.
3.º	Marzo.	13	Miércoles.
4.º	Abril.	9	Martes.
5.º	Mayo.	8	Miércoles.
6.º	Junio.	6	Juésves.
7.º	Julio.	8	Lúnes.
8.º	Agosto.	7	Miércoles.
9.º	Setiembre.	9	Lúnes.
10	Octubre.	7	Lúnes.
11	Noviembre.	5	Martes.
12	Diciembre.	20	Viérnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 23 de Octubre de 1883.—Calvo.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

La recaudacion del tercer tercio del actual presupuesto de 1883-84 sobre el impuesto de acoteles, dará principio el dia 1.º del próximo mes de Noviembre y terminará dentro de los diez dias primeros del mismo, todos los contribuyentes sujetos al referido impuesto que dejasen de satisfacer el importe de sus respectivas cuotas en el indicado plazo incurrirán en la penalidad del 25 p<sup>o</sup> de recargo con que aquellos deberán gravarse.

Esta Administracion lo recuerda nuevamente á los referidos contribuyentes para evitarles la imposicion de una pena á que solo por olvido ó morosidad pueden dar lugar.  
Manila 22 de Octubre de 1883.—Agustin Lopez. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L.

CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el día 22 de Setiembre de 1883, ante la fe pública del Escribano D. Manuel Blanco, á saber:

(Continuacion.)

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
56464	Un par aretes de oro con perlititas.	6'05	6'05	
65	Un par aretes de oro con perlas.	10'59	15'	4'41
514	Una peineta con oro y vidrio.	3'03	3'03	
31	Una peineta con oro, un par aretes de oro y otro id. con pelo.	3'03	3'03	
53	Un anillo de oro con un diamantito.	6'05	6'05	
64	Un par aretes de oro con perlas.	9'08	9'08	
81	Una peineta con oro y otro id. con pelo.	3'03	3'03	
97	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'51	
643	Dos botones con una perlitita cada uno.	3'03	3'03	
42	Un alfiler con un brillante diez brillantitos y una tablilla, un clavo de tumbaga con un diamante seis diamantitos y diez y ocho chispas.	70'34	70'	
51	Dos gemelos y tres botones de oro.	3'03	3'03	
63	Un anillo de oro con una perla.	3'03	5'12	2'09
72	Un rosario de madera con oro.	4'54	4'54	
73	Cinco brillantes sueltos.	42'18	43'	0'82
75	Diez brillantitos sueltos.	33'24	33'24	
718	Un anillo de oro con piedra falsa y uno id. con perlititas.	3'03	3'03	
29	Una cadena de oro.	6'05	6'05	
783	Una peineta con oro y perlas y un rosario de oro con vidrio.	7'56	7'56	
815	Un alfiler de oro con perlititas.	3'03	5'	1'97
74	Un par aretes de oro con pelo y dos anillos de tumbaga.	1'51	2'	0'49
83	Una peineta con oro, un rosario de coral con oro y un par aretes de oro.	10'59	10'59	
96	Un guardapelo de oro con piedra falsa.	6'05	6'05	
97	Dos botones de oro.	3'03	3'03	
98	Un anillo de oro con un rubí, dos záfiro y seis chispas de diamante.	9'08	7'	
986	Una cuchara y una cucharita de plata y un rosario de vidrio con oro.	1'51	1'75	0,24

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos del 3.º grupo de esta provincia de Manila, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 15 de Octubre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del 3.º grupo de esta Capital, compuesto de los pueblos de Ermita, Paranaque, Malate, Malibay, Pineda y Laspiñas, reactivado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 3.º grupo de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil dos pes. s.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos pre-

venidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igual mente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más días

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
57033	Una peineta, dos clavos, un par broqueles, una cruz y un alfiler de oro con perlas, una peineta y dos clavos con oro y perlas y un collar de oro con cruz de oro y perlas.	27'20	27'20	
83	Dos pares aretes de oro.	4'54	4'54	
122	Una peineta con oro y perlas.	6'05	6'62	0'57
27	Una roseta con un diamante y veinticuatro diamantitos.	49'24	49'25	0'04
35	Dos rosetas de oro (la una con piedra falsa), un anillo de oro con piedra falsa y una perlitita.	1'51	1'51	
82	Un rosario de coral con oro y un alfiler con piedra falsa.	6'05	7'62	6'57
57209	Tres cucharas y tres tenedores de plata.	10'59	10'50	
19	Un par aretes de oro con perlas y un anillo de oro con piedra falsa.	6'05	6'05	
77	Una peineta con oro.	1'51	1'51	
Alhajas pertenecientes á la sucursal de Quiapo.				
49223	Un anillo de oro con una perlitita y dos botones de oro con perlititas.	3'03	3'03	
24	Un anillo de oro con una perlitita.	1'51	2'	0'49
57	Un relicario de oro con coral.	3'03	3'62	0'59
80	Tres peinetas con oro, dos bolitas de oro con una perlitita cada uno, un anillo de oro con piedra falsa y un relicario de tumbaga.	6'05	7'75	1'70
379	Un anillo de oro con perlititas.	3'03	3'03	
406	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	1'51	2'37	0'86
30	Un brillantito suelto.	9'08	9'	
69	Un anillo de oro con piedra falsa y un boton de oro con una perlitita.	1'51	1'51	
506	Un anillo de tumbaga con vidrio, un boton de oro, un alfiler de tumbaga un par aretes de oro con pelo.	1'51	1'51	

Manila 22 de Setiembre de 1883.—Vicente Sainz.

Yo el infrascrito Escribano doy fe: que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz, sita en la Plaza de Binondo núm. 11, y que las alhajas en ella vendidas son las mismas, y á los precios consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra.—Manuel Blanco

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 2 de Octubre 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración sin perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la Ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de trescientos cincuenta pesos diez céntimos por ciento del tipo fijado para abrir postura en el arriendo de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contratadas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.  
D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Manila, (3.º grupo) por la cantidad de... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.  
Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.  
Manila de 1883 de 18  
Es copia, M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.  
Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo que comprende los pueblos de Batangas, Bauan, S. Luis, Taal,

Lemery, Calaca, Balayan, Tuy, Lian, Nasugbú, Calatagan, Lobo y San Juan de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos setenta y un pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Noviembre próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran optar á dicho arriendo podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.  
Manila 22 de Octubre de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Batangas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 2271 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 343 pesos 63 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo de cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terrapienados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la su-

perioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

#### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 16 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de ..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 343 ps. 65 cént.

Es copia, Dujua.

Fecha y firma

2

#### ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DE CAVITE.

Relacion de los individuos aprehendidos en el pueblo de Imus, jugando al monte.

Gregorio Coneda, casado, mayor de edad, natural y vecino de Imus, como casero, tres pesos de multa.

Domingo Villanueva, soltero, de 35 años, natural y vecino de Imus, como jugador, y un peso y cuatro reales de multa.

Miguel Camaclan, soltero, de 26 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Pablo Costa, casado, de 40 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Benito Villanueva, viudo, de 30 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Evaristo Timba, viudo, de 39 años, natural y

vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Pablo Quintanilla, casado, de 35 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Pablo Saquillo, soltero, de 40 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Rufino Saquillo, casado, de 35 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Blás Talan, viudo, de 65 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Eulalio Rimán, casado, de 40 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Juan Deba, casado, de 40 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Félix Saquilayan, casado, de 44 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Juan Camance, casado, de 34 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Basilio Gutierrez, casado, de 35 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Inocencio Calupad, viudo, de 55 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Hipólito Villanueva, casado, de 34 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Mariano Mendoza, viudo, de 28 años, natural y vecino de Imus, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Relacion de los individuos aprehendidos jugando al monte en esta Cabecera.

Eulalio Raymundo, soltero, de 25 años, natural y vecino de Imus, como casero, tres pesos de multa.

Eulalio Dueñas, soltero, de 43 años, natural y vecino de Intramuros, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Mariano García, indio, casado, de 32 años, natural y vecino de San Miguel, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Mateo Matingal, soltero, de 44 años, natural y vecino de Silan, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Eugenio Salvador, viudo, de 33 años, natural y vecino de Malate, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Máximo Ronquillo, soltero, de 35 años, natural de Binondo, como jugador, un peso y cuatro reales de multa.

Cavite 15 de Octubre de 1883.—El Escribano, E. Hernandez.

### Providencias judiciales.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de 1.a instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á los reos ausentes Julio Baranzuela, y Pedro Valdés, vecinos de Victoria y Cuyapo, respectivamente; para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en las diligencias que instruyo sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos; si así lo hiciere les oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal causa, sustanciaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Estrados de este dicho Juzgado las ulteriores notificaciones respecto á los mismos.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 18 de Octubre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Engracio Pariñas, soldado que ha sido del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, para que por el término

de nueve dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias criminales que se instruye en este dicho Juzgado sobre la desaparicion de otras inhibidas por el de Pangasinan á favor de éste por contrabando de tabaco.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 16 de Octubre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Vicente Gatuc (a) Cente, indio, casado, natural de Pura, vecino de la Paz de esta provincia del barangay de D. Juan Castillo, de 33 años de edad, y de oficio labrador, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo, á contestar á los cargos que contra él resultan de las diligencias criminales que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de caucion juratoria, si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 16 de Octubre de 1883.—Joaquin Jimenez Ocon.—Por mandado de S. S., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Miguel Sotero, indio, soltero, de 40 años de edad, natural de Camiling y empadronado en esta cabecera, de oficio labrador, con el apodo de Antero y no sabe leer ni escribir, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado por quebrantamiento de caucion juratoria. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, en caso contrario, sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 18 de Octubre de 1883.—Joaquin Jimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho bajo cualquier título á los bienes dejados por los finados D. Luis Torres y D.a Crisanta Cabreira, vecinos del pueblo de Pagsanjan de esta provincia, para que dentro del término de 30 dias contados desde el siguiente de la insercion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado á deducir en forma con apercibimiento que de no hacerlo cesarán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Santa Cruz á 20 de Octubre de 1883.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de S. S., José Claro Arquiza y Garcaez.

D. Manuel Suarez y Valdés, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Agustín Martín, residente que vive en el barrio de S. Isidro Malapit, jurisdiccion de la cabecera de esta provincia de Nueva Ecija, estatura alta, color moreno, cara redonda, ojos pardos, nariz regular y pelo negro, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á contestar sobre los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3783, para que se siga de oficio en este Juzgado por robo con robo; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 18 de Octubre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.